



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0399-2003-HC/TC
LIMA
HOWARD IGNACIO
MONTENEGRO NARVAIZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Howard Ignacio Montenegro Narvaiza contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 18 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional Corporativa de Terrorismo y Bandas, a fin de que se declare nulo el proceso penal e inejecutables la sentencia y ejecutoria suprema dictadas en el expediente N.º 429-93, por haberse violado los principios y derechos de la función jurisdiccional, tales como la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la publicidad de los procesos y la motivación con mención de la ley aplicable; por ello, solicita que se disponga su inmediata excarcelación o se disponga un nuevo juzgamiento con las debidas garantías.

Expone que la sentencia de fecha 1 de abril de 1996 y la ejecutoria suprema de fecha 21 de mayo de 1997, recaídas en el expediente antes citado, se dictaron en aplicación del Decreto Ley N.º 25475, el mismo que ha sido calificado por los organismos defensores de los derechos humanos de incompatible con los derechos constitucionales y los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Perú; asimismo, alega que se trata de una norma totalmente abstracta que viola el principio de legalidad, porque crea tipos penales abiertos y difusos y permite llevar a prisión por largos periodos de tiempo, por lo que carece de proporcionalidad. Precisa que dentro de ese contexto se ha dictado la sentencia que lo condenó por el hecho de haber sido estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y en la que no se ha hecho mención expresa de la ley aplicable, con lo que se ha vulnerado el derecho a la legítima motivación, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y la publicidad en los procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, se constató que el accionante se encontraba internado en el penal Miguel Castro Castro, y al tomársele declaración se ratificó en los términos de su acción. Asimismo, se tomó la declaración del Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, el que manifestó que debían ser emplazados los que violaron el derecho a la libertad individual, ya que eran los únicos que podrían dar explicaciones sobre las agresiones invocadas.

La Procuradora Pública del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda, aduciendo que este Colegiado ha declarado inconstitucional el Decreto Legislativo N.º 895, pero no el Decreto Ley N.º 25475; lo que significa que no se han llevado a cabo procesos irregulares; en consecuencia, considera que debe respetarse la inmutabilidad de las sentencias.

El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que a lo largo del proceso seguido en el fuero común, el accionante contó con la debida asesoría de un letrado y tuvo acceso a la pluralidad de instancias, agregando que las diversas resoluciones dictadas han sido debidamente motivadas, sin que se haya vulnerado principio constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada alegando que la sola condición de estudiante universitario aludida por el beneficiario no constituye objeto de la incriminación, sino, por el contrario, un elemento de juicio que valoró el juzgador para determinar las circunstancias que rodearon al evento delictivo, y que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones emanadas de un proceso regular.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, en estricto, recoge un “modelo constitucional del proceso”, es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso.
2. Una de dichas garantías es el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución y cuyo contenido, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe entenderse en armonía con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]”.
La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer del proceso penal deba ser determinada a partir de reglas preestablecidas sobre la base de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma que quede garantizada su independencia (principio que, a su vez, es recogido en el inciso 2 del mismo artículo 139°) e imparcialidad en la resolución de la causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso presupone, necesariamente, poder identificarlo.

3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral en contra del beneficiario de la presente acción lesionó el derecho al juez natural, toda vez que el justiciable no estaba en la capacidad de poder conocer con certeza quiénes eran los que lo juzgaban y condenaban.

Así, el Tribunal comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual “la circunstancia de que los jueces intervinientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia” (Caso Castillo Petruzzi, sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 133).

De esta manera, este Colegiado deja sentado que el costo económico que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor que el costo institucional (y, por ende, económico, político y social) que importaría prescindir de la garantía del juez natural, impidiéndose evaluar su competencia, pues con ello se instauraría un Estado absoluto, cuyo signo distintivo es que impide la supervisión y el control de su actuación.

4. Sin embargo, el Tribunal considera que no todo el proceso penal es nulo, pues los vicios a los que antes se ha hecho referencia, no se extienden a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral. En ese sentido, la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la realización de un nuevo juicio oral al beneficiario de la acción, deberán efectuarse de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 926.

Finalmente, debe desestimarse la pretensión en el extremo que solicita su excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no alcanzar la nulidad al auto apertorio de instrucción ni al mandato de detención formulados, éstos recobran todos sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 926, esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de los efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales de la sentencia condenatoria, así como de los actos procesales precedentes incluyendo la acusación fiscal queda sujeta al artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 926; e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita su excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

que certifico:

César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR